

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2578

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2020 00611 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol NIT. 900.246.111-6
DEMANDADA:	Lorena Patricia Ferreira Puertas C.C. 1.144.054.297

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1744 del 21 de julio de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado Lorena Patricia Ferreira Puertas dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL** en contra de **LORENA PATRICIA FERREIRA PUERTAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- embargo y retención de los dineros que la parte **LORENA PATRICIA FERREIRA PUERTAS** identificado con **CC 1.144.054.297**, tenga depositado en cuenta de Ahorro, cuenta Corriente, **CDT'S**, y otros depósitos en las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO ITAU.**

- El embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la parte demandada Lorena Patricia Ferreira Puertas (**C.C. 1.255.054.297**) como empleada de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62285e46c1b15d17022649781cf645dbbd1381cb5dece6f3a719ef3d1c3bd4a8**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2726

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MAURICIO ALEXANDER PEDROZA CEDEÑO c.c. 1.143.845.618
DEMANDADOS:	JASON MORALES CORDOBA c.c. 1.144.059.114
RADICADO:	760014003009-2021-00208-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1934 del 31 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara trámite de notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por MAURICIO ALEXANDER PEDROZA CEDEÑO c.c. 1.143.845.618 en contra de JASON MORALES CORDOBA c.c. 1.144.059.114, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1472afacc9c3284b4aabc59e37033af17b51e43dae883624e79154b3eab1a8f**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2705

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
DEMANDADOS:	SAMUEL DE JESÚS GONZALEZ C.C. 8.645.269
RADICADO:	760014003009 2022 00359 00

El apoderado judicial de la parte demandante, por medio del escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en el curso procesal, se ordene la cancelación de los gravámenes, y sin necesidad de condena en costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada, cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S., en contra de SAMUEL DE JESÚS GONZALEZ C.C. 8.645.269.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicator y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89079a2d5472c0e2d58095196bacb958347ad42e449a95066ec0df133dc3656**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2577

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien Mueble
RADICADO:	760014003009-2022-00423-00
DEMANDANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA:	Walther Humberto López Acevedo C.C. 1.115.064.405

Teniendo en cuenta que el proceso no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el lapso de 1 año, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa69a40cc23eaa0d9e91f1a08e1c64890e819d1731447610c7b904bdb3f92a1**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2721

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	William Fernando Posso CC. 94.492.848
DEMANDADOS:	EDNA JOHANA ROA VALENCIA CC. 1.130.610.234
RADICADO:	760014003009-2022-00615-00

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data del 09 de septiembre de 2022, que corresponde a la notificación por estados del auto No. 2129 del 08 de septiembre de 2022 (archivo digital 003), por medio del cual se libró mandamiento de pago, contando al día de hoy con más de un año de inactividad.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., a su literalidad dispone: “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...*” (Resaltado por el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por William Fernando Posso CC. 94.492.848 en contra de EDNA JOHANA ROA VALENCIA CC. 1.130.610.234, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaría,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a848bef8ab8329585b588c95c1e5e1d46d2ff14d4216cef6f59b0efa57cdf1**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2576

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00715 00
DEMANDANTE:	Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402
DEMANDADA:	Walter Stiven Orjuela Bernal C.C. 1.078.372.178

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 894 del 24 de mayo de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado Walter Stiven Orjuela Bernal, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** en contra de **WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL CC. 1.078.372.178 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA SCOTIABANK COLPATRIA BBVA DAVIVIENDA FALABELLA CAJA SOCIAL BCSC BOGOTA AV VILLAS OCCIDENTE ITAÚ CORPBANCA POPULAR.

- Embargo del vehículo de placas OQT 74B de propiedad de la parte demandada WALTER STIVEN ORJUELA BERNAL CC. 1.078.372.178.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad1d15b151402ed366c2b1a08c8f6a2383fb1d9ff889772d3ba862d6298b32f**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de curador adlitem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de agosto de 2023, quien dentro del término correspondiente contestó la demanda, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2677

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales, Intermediación Judicial Y Bienestar Social LEXCOOP NIT: 900.295.270-2
DEMANDADOS:	Cesar Bejarano CC. 6.288.964
RADICADO:	760014003009 2023 00068 00

El curador adlitem de la parte demandada, presente contestación de la demanda, sin proponer excepciones, por lo que, se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda, presentada por el curador adlitem del extremo pasivo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales, Intermediación Judicial Y Bienestar Social LEXCOOP NIT: 900.295.270-2** en contra **Cesar Bejarano CC. 6.288.964** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$340.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b00420dbd4acd6e2ed306ccdb2fff71dc780033e981998feea577a8631a67**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.252.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.252.000,00	

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2712

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	Eliecer Zorrilla Arana C.C. 16.757.704
RADICADO:	760014003009 2023 0014600

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIEDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, ELIECER ZORRILLA ARANA C.C. 16.757.704, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta; con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ffe4069eaf3a2994f08d7a07995e2e16b97a37801306ef77bf4d572cd623d**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 358.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 358.000,00	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2713

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	Ana Fernanda Loba Rodríguez C.C. 29.542.230
RADICADO:	760014003009 2023 00247 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos MUNDO MUJER, CAJA SOCIAL, FALABELLA, CREDISERVIR, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, FINANDINA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CITIBANK, AV VILLAS, HELMBANK, CORPBANCA, BBVA, PROCREDIT, BANCO W, AGRARIO, COOMEVA, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, NEQUI Y DAVIPLATA a quienes se le comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, ANA FERNANDA LOBOA RODRIGUEZ C.C. 29.542.230, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta; con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf711370992c9dc061601f38082330061f1acc88ae1a74f0b3fc3c371893590**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.573.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.573.000,00	

SON: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2710**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	IVAN CAMILO IBAÑEZ MOJICA C.C. 1.144.107.876
RADICADO:	760014003009 2023 00368 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al Banco de Occidente y a Bancolombia, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, IVAN CAMILO IBAÑEZ MOJICA C.C. 1.144.107.876, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta; con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce401d93b54d2d6daffd44a98c4531e763d2bb6906b6d48eff2e0fe474f9f019**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2675

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Prueba Extraprocesal - Interrogatorio de Parte
SOLICITANTE:	Nicole Diane Franco Palacio C.C. 1.151.963.260
ABSOLVENTE:	Viviana Sánchez Serna C.C. 1.144.057.755
RADICADO:	760014003009 2023-00382-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de interrogatorio de parte, programada para el 14 de septiembre de 2022, no fue realizada en virtud del Acuerdo PCSJA-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, donde se suspenden los términos procesales a partir del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023; se procederá a reprogramar la diligencia.

Por otro lado, la parte actora aportó trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del absolvente recepcionacerosymetales@gmail.com, sin embargo, no informa la manera como obtuvo la dirección, ni aporta las evidencias correspondientes, tal como lo establece la norma en mención. Por lo que, se agregará al proceso sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **20 de febrero de 2024 a las 9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia dentro de la cual ha de absolverse el interrogatorio que será formulado por la parte solicitante.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto 1527 del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación de este auto y del auto 1527 del 20 de junio de 2023, a la parte absolvente, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 183 del mismo ordenamiento, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c9bb07746e15e0b4a4635458d567bc200064289ffc4125b78b74a046a385c**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2579

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00551-00
Solicitante:	Finesa S.A. NIT. 805.012.610-5
Deudor:	Lorena Cardona Alba C.C. 1.143.830.129

Conforme al memorial allegado el 01 de septiembre de 2023 por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite, por lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio No. 786 del 01 de agosto de 2023.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **FINESA S.A.**, en contra de **LORENA CARDONA ALBA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 786 del 01 de agosto de 2023, respecto del vehículo de Placas EJT-065 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá D.C., clase vehículo: CAMIONETA, marca: TOYOTA, línea: FORTUNER, modelo: 2018, color: PLATA METALICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: WAGON, motor número: 2TR-A382630, chasis: 8AJGX3GS3J0830247; de propiedad de LORENA CARDONA ALBA C.C. 1.143.830.129.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459143b2a390f018129ffae7330d0feaf7551e3568cfa12b3db805498f8970ff**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2581

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00687-00
SOLICITANTE:	CARROFACIL de Colombia S.A.S. NIT. 900.571.482-0
DEUDOR:	María Oliva Rojas Coque C.C. 31.940.901

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **CARROFACIL de Colombia S.A.S. NIT. 900.571.482-0**, respecto del vehículo de placas **LKX-354** con garantía mobiliaria, de propiedad de **MARÍA OLIVA ROJAS COQUE C.C. 31.940.901**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **LKX-354** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **KWID**, modelo: **2023**, color: **ROJO FUEGO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **B4DA426Q013909**, chasis: **93YRBB0000J368132**; de propiedad de **MARÍA OLIVA ROJAS COQUE C.C. 31.940.901**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **LKX-354** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **RENAULT**, línea: **KWID**, modelo: **2023**, color: **ROJO FUEGO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **B4DA426Q013909**, chasis: **93YRBB0000J368132**; de propiedad de **MARÍA OLIVA ROJAS COQUE C.C. 31.940.901** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15

de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ESTEFANIA ESTRADA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.194.652 y T. P. No. 387.711 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bb77213819c271cf2b625f356d2aee2fbdd2375e55fcea2e17fe73253b64a4**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2741

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIL RENDON, como propietaria del
establecimiento de comercio ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA AVANCEMOS**

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ALVAREZ C.C. No. 29111245

RADICACION: 760014003009 2023-00696-00

La apoderada judicial de la parte actora, remite solicitud de retiro de demanda¹, a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior y atendiendo los presupuestos previstos en la norma, resulta procedente la petición, en consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ Archivo 004 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62fb35425908737624e9c056219c22fcf1ff6ea462182c13d9a52d69bfc6283**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2748

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ANA SILVIA LÓPEZ PAREDES C.C. # 38.979.002

DEMANDADOS: EDILMA CÁRDENAS DE OTERO, LEONARDO OTERO CÁRDENAS y ANDRES JOSÉ DUQUE GONZÁLEZ

RADICACION: 760014003009 2023-00757-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE** que promueve **ANA SILVIA LÓPEZ PAREDES** en contra de **EDILMA CÁRDENAS DE OTERO, LEONARDO OTERO CÁRDENAS y ANDRES JOSÉ DUQUE GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. # 66.817.459 y T.P. # 189.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e77cfc4cb454c58836ce8f67eeff467b9a01f7e2a30acb8d985ec628cd39eff**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2685

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ALFONSO RENTERIA LOZANO C.C. No.16.465.255

CAUSANTE: MARIA CELMIRA LOZANO C.C. No. 29.212.182

RADICADO: 760014003009 2023-00761-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.-En el hecho SEGUNDO de la demanda, se señala *“la causante, Señora MARIA CELMIRA LOZANO, al fallecer su compañero permanente”*, en el hecho numero 10, refiere que *“se liquide la liquidación de la sociedad conyugal, que se incluya en esta sucesión intestada”*, menciona también bienes sociales, y en el escrito anexo denominado *“Trabajo de Partición y adjudicación”*, hace referencia a una sucesión intestada con sociedad conyugal e informa un *“activo social”*; en atención a ello, deberá precisarse con claridad cuál era el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento.

2.-Teniendo en cuenta que en hecho numero 10, solicita se liquide la sociedad conyugal, deberá así determinarlo en el acápite de pretensiones, así mismo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 489 del C.G. del P., deberá aportar la prueba del matrimonio. Si se trata de sociedad patrimonial, deberá allegar prueba que acredite la unión marital de hecho.

3.- Deberá indicarse, la dirección de todos los herederos conocidos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 488 del C.G. del P. e indicarse la dirección electrónica que tengan las partes para que reciban notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, y así establecerlo en el acápite de notificaciones de la demanda.

4.-En el numeral 2, del acápite denominado declaraciones, se señala que las señoras LUZ CARIME RENTERIA CRUZ y LORENA RENTERIA CRUZ, son residentes en la ciudad de Cali – Valle, no obstante, en el numeral 9 de los hechos, cuenta que desconoce la dirección.

Bajo ese entendido, deberá adecuar el acápite de notificaciones, indicando si conoce o no la dirección, y adecuar la solicitud conforme la normatividad procesal civil vigente, respecto de como se debe surtir la notificación de las herederas LUZ CARIME RENTERIA CRUZ y LORENA RENTERIA CRUZ.

5.- Empero haberse relacionado en el libelo demandatorio, un inventario, el mismo no se ajusta a lo previsto en el numeral 5º del art. 489 del C.G.P., razón por la cual deberá aportarlo en debida forma, pues se relaciona como activo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARIA CELMIRA LOZANO, cuando los activos se

concretan a las mesadas pensionales causadas y no pagadas entre el 30 de diciembre de 2009 y 15 de septiembre de 2010. Para tales efectos, deberá aportar copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

En caso de existir bienes que conforme la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso, deberá relacionarse en el inventario los correspondientes activos y pasivos que incumben al mismo, esto teniendo en cuenta que en la parte final del escrito llamado trabajo de partición, hace referencia a que se trata de una "Sucesión Intestada – Acumulada – Con Liquidación De La Sociedad Conyugal de los causantes Mario Rentería Caicedo, quien se identificó con la cedula de ciudadanía numero 2.490.991 de Buenaventura Valle, y MARIA CELMIRA LOZANO, el cual fue denunciado e inventariado."

6.-Conforme a lo anterior, deberá adecuarse el acápite de la cuantía, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P.

7.- En los hechos 3, 5 y 6 de la demanda, se informa que la causante tuvo como hijos a BERNARDO RENTERIA LOZANO, LUIS MARIO RENTERIA y CARLOS ALBERTO RENTERIA, por tanto, deberá allegarse registro civil de nacimiento de aquellos, con los que se pruebe el parentesco.

8. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344a0e87eac916dfef034a1583d8b7e144229e6da45393039ee4dcffccb86d1d**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2687

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: FANNY DEL CARMEN TORRES TREJOS C.C. 1.130.588.130

**DEMANDADOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TRANSPORTES
LUXURY CARS S.A.S Y HAROLD RAMIREZ GUZMÁN.**

RADICADO: 760014003009 2023-00763-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- Atendiendo a que el señor HAROLD RAMIREZ, se cita en calidad de demandado como propietario del vehículo de placas TMP 389, acorde a lo previsto en el numeral 2 del art 84 del CGP, deberá allegar prueba que acredite esa calidad, esto es, el certificado de tradición del vehículo de placas TMP 389.

- Atendiendo a que quien demanda es la señora FANNY DEL CARMEN TORRES TREJOS como propietaria del vehículo IMT 696, acorde a lo previsto en el numeral 2 del art 84 del CGP, deberá allegar prueba que acredite esa calidad, esto es, el certificado de tradición del vehículo de placas IMT 696.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999588caad7294deb691d700f041243e1b9ba6e498617f7bb1c53b6483159e40**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2638

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	Jesús Hugo Quiñonez Cabezas C.C. 94.428.105
DEMANDADOS:	Steven Andrés Mesa Acosta NUIP 1139835444, representado por Yazmin Aracelly Acosta Orozco, en calidad de heredero determinado del señor RAUL DE JESUS MESA GUEVARA (q.e.p.d) y herederos indeterminados de RAUL DE JESUS MESA GUEVARA
RADICADO:	760014003009 2023-00765-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- conforme lo establece el numeral 5, y 8 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar los hechos y el fundamento normativo de las pretensiones contenidas en los literales H y J de dicho acápite, relativo al cobro de intereses de mora de la suma pagada por megaproyecto, e intereses de mora por las costas de primera instancia.

b.- En concordancia con lo anterior, se deberá determinar de forma clara, la fecha a partir de la cual solicita los intereses por mora de las costas de primera instancia.

c.- Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución, es la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso bajo radicado 2015-775, deberá allegarse copia del registro de audio y video de las audiencias celebradas los días 14 de junio de 2016 y 21 de febrero de 2017, y copia del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.

d. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se solicita librar mandamiento de pago por las costas del proceso bajo radicado 2015-775, deberá allegarse copia auténtica de la liquidación de costas, y el auto aprobatorio de las mismas.

e.- Se deberá determinar la cuantía de la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, esto es incluyendo los intereses moratorios pretendidos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURIA MUNICIPAL CALI.H. SAN JUAN DE DIOS, para que dentro de los 5 días siguientes y a costa de la parte demandante, expida el registro civil de nacimiento del menor MESA ACOSTA STEVEN ANDRES, con el serial 0050818248 y Número Único de Identificación Personal 1139835444.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de su cargo ante la Registraduría, con el propósito de obtener el registro civil de nacimiento del menor MESA ACOSTA STEVEN ANDRES.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89df261a1b85a01503fd529d8eb4b4463ceb04a25643329992e06acef549b82**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2637

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00768-00
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	FREDDY HUMBERTO CALVACHE PRADO C.C. 1.130.604.712

Presentada la demanda adelantada por FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9, por medio de apoderado judicial, en contra de FREDDY HUMBERTO CALVACHE PRADO C.C. 1.130.604.712 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1.-Teniendo en cuenta que, de la consulta realizada en el Runt, no obra constancia que exista garantía mobiliaria a favor de la sociedad actora, sírvase aportar certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **JSZ885**, donde conste la prenda a favor de la sociedad FINANZAUTOS S.A.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5505337ce2baad7c4921a760a1cebf60889d3210ea2b9a512e93345c77a345**

Documento generado en 25/09/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>